REGLAMENTO (CEE) Nº 3237/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1987

por el que se fija el precio de referencia válido para las mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, con exclusión de las clementinas, para la campaña 1987/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2275/87 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, se fijan anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, los precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de mandarinas en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto, válido igualmente para las tangerinas, satsumas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, con exclusión de las clementinas;

Considerando que la comercialización de las mandarinas recolectadas en el curso de una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de octubre al 15 de mayo del año siguiente; que las cantidades sacadas al mercado durante el mes de octubre, así como desde el 1 de marzo al 15 de mayo del año siguiente, sólo representan un pequeño procentaje del tonelaje comercializado a lo largo de toda la campaña; que, por consiguiente, no es conveniente fijar los precios de referencia más que a partir del 1 de noviembre y hasta el final de febrero del año siguiente;

Considerando que la fijación del precio de referencia de un importe único para la campaña aparece como la solución más adecuada a las características especiales del mercado comunitario del producto a que se hace referencia;

Considerando que, según lo dispuesto en la letra a) del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia válidos para las mandarinas, las satsumas, las tangerinas y los demás híbridos similares de agrios, con exclusión de las clementinas, se fijan a un nivel igual al de la campaña anterior, adoptado con un importe igual a la diferencia entre, por una parte, el importe resultante de la aplicación a dichos precios de referencia del porcentaje de aumento de los precios de base y de compra en relación a la campaña anterior y, por otra, el importe correspondiente al aumento de las compensaciones financieras previstas en el Reglamento (CEE) nº 2511/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para mejorar la producción y la comercialización en el sector de los agrios comunitarios [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3130/86 [4];

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 140 y en el apartado 3 del artículo 272 del Acta de adhesión, los precios de los productos españoles y portugueses no se tendrán en cuenta, a los efectos del cálculo de los precios de referencia, respectivamente para la primera fase en lo referente a España y la primera etapa en lo referente a Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1987/88, el precio de referencia válido para las mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, wilkings y demás híbridos similares de agrios en estado fresco, con exclusión de las clementinas, de la subpartida 08.02 B II del arancel aduanero común (NC: 0805 20 30, 50, 70, 90), expresado en ECU por 100 kilogramos netos, se fijará de la forma siguiente para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en embalaje: del 1 de noviembre al 29 de febrero: 27,51.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1987.

[1] DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
[2] DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 4.
[3] DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 1.
[4] DO nº L 292 de 16. 10. 1986, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente